



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3457

Jueves 2 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren sabed: que las Cortes han aprobado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al gobierno en la direccion de la beneficencia habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia, juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.º La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vicepresidente; del patriarca de las Indias y del comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero real de la seccion de gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el gobierno.

Art. 7.º Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el gobierno á propuesta del gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el gefe político.

Art. 8.º Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno y de los gefes políticos será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, asi como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al gefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, median-do faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al go-

bierno con remision del expediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el consejo real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el gobierno nombrará otro patronato temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico el gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del sustituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que coresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas dióceois, y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, escepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espositos, procurando

que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del consejo real, después de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al consejo real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia públicos ó particulares no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernación del reino, e conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Visto el expediente promovido por D. José Pío Vazquez, presidente de la sociedad minera titulada Buena Fe, reclamando contra la esacción de un arbitrio que el ayuntamiento de Zaragoza le exigió indebidamente sobre el carbon de piedra que explota en la provincia de Teruel:

Vista la nota segunda á la partida 278 del arancel de importación vigente, que expresa que el carbon de piedra nacional es libre del derecho de puertas, de alcabala y de consumo, y de todos los demás que con cualquiera nombre y aplicación se hallasen impuestos:

Vistas las reales órdenes de 4 de marzo de 1832 y 10 de diciembre de 1848 concediendo varias franquicias á esta industria:

Atendiendo á que la minería paga impuestos especiales, no pudiendo de consiguiente gravarla con otros que los señalados en la legislación del ramo y á la necesidad de proteger la explotación del carbon de piedra para dar impulso al desarrollo de la industria, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. E. se ha servido prevenirme que le manifieste que el carbon de piedra solo debe satisfacer los impuestos establecidos por la legislación de minas, estando exento de todo derecho real, provincial, municipal ó de cuerpo, y de todo arbitrio, gabela y pedidos de cualquier origen y aplicación que pudiesen tener en lo interior, incluso los derechos de impresión y sello del registro.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Ministerio de la gobernacion del reino.—Dirección de administracion general.—Circular n.º 94.—S. M. (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo 1.º del artículo primero del reglamento del consejo real de 30 de diciembre de 1846, á propuesta de mi ministro de la gobernacion del reino y de conformidad con el parecer del mismo consejo, he venido en decretar que suprimiéndose la palabra *Civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes: «Artículo 1.º Corresponde al consejo real conocer en primera y única instancia: Primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion.» Dado en S. Ildefonso á 17 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Lo que de real orden se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 30 de julio de 1849.—José de Zaragoza.

Circular.

En el Boletín oficial número 3,443 correspondiente al 17 del mes anterior, recordé á V. la disposicion del artículo 3.º del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, que manda que para el dia 1.º de agosto se me dé aviso de quedar hecha la rectificacion de las listas electorales. Ni la obligacion en que está V. de cumplimentar las disposiciones de la ley ni las escitaciones y recuerdos que para su mas esacta observancia le tengo dirigidas, ha sido bastante á que en el tiempo fijado haya V. hecho lo mandado. Este abandono en el cumplimiento de sus deberes, me obliga á prevenirle, que si para el día 8 del mes corriente no me ha dado V. dicho aviso, le impondré la multa de cien reales con que desde ahora le conmino, exigiendo igual cantidad al secretario del ayuntamiento que V. preside y adoptando las demas providencias que crea convenientes á fin de que no sean despreciadas mis superiores ordenes. Madrid 1.º de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

Estadística.

Habiendo llegado á hacerse notable el abuso en que incurren varios alcaldes de esta provincia con motivo de ausentarse de sus respectivos pueblos sin prévia licencia de mi autoridad, he venido en recordarles lo prevenido en el artículo 67 del reglamento de 16 de setiembre de

1845 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, á fin de que no se estralimiten de sus funciones en lo sucesivo y me eviten el disgusto de llevar á efecto lo acordado con esta fecha sobre el particular.

Artículo citado. «El alcalde para ausentarse de la poblacion necesita licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando.»

Y para su observancia y cumplimiento, he creído oportuno se inserte en este periódico oficial. Madrid 29 de julio de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular de la villa de Villarejo de Salvanés, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon. Su dotacion consiste en 9,000 rs. anuales satisfechos por el ayuntamiento. Los profesores que gusten aspirar á su desempeño, dirigirán sus memoriales al presidente de la corporacion francos de porte en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial sin perjuicio de lo que resuelva el Excmo. señor gefe superior político de esta provincia de quien se tiene impetrada la correspondiente autorizacion en conformidad á lo prevenido en real orden de 21 de marzo de 1846.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Colmenar de Oreja partido de Chinchon, distante siete leguas de la corte: su poblacion consiste en 1031 vecinos y su dotacion 9,300 rs. anuales pagados por tercios vencidos por repartimiento vecinal que se le dará cobrado al facultativo. Los aspirantes deberán tener las circunstancias de haber estudiado la carrera de medicina en colegio ó universidad y haber ejercido dicha facultad por espacio de diez años sin nota alguna; debiendo dirigir sus esposiciones documentadas correspondientemente hasta el dia 15 de agosto próximo á la secretaria del ayuntamiento francas de porte.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 15½	rs. vn.
Algarrobas de		á 14	rs. vn.

Madrid 1.º de agosto de 1849.